# DERECHO PROCESAL PENAL (COMISION 2)

## *JUICIO POR JURADOS:*

## *"Recusación de sus miembros por prejuicios"*

**Autora:** Ab. María Fernanda Beltrán

**Dirección postal:** Tucumán N° 2469 B° Alta Córdoba, Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba.

**Celular:** 0351-153886127

**E-mail:** mfernandabeltranr@gmail.com

**Síntesis:** El tema bajo análisis, refleja la trascendental importancia de tener mayor información y prueba sobre la existencia de prejuicios en la persona de los jurados antes de su designación como tales, garantizando así el derecho del imputado de ser juzgado por un tribunal imparcial.

**Postulación como participante de los concursos de ponencias a cargo de la AADP.**

# La recusación a jurados por prejuicios

**Sumario: I. Introducción. II. Regulación de la recusación de jurados en el sistema procesal de Córdoba. III. Recusación por prejuicios: procedimiento y regulación en la Ley 9182 y su recepción en el derecho comparado. IV. Conclusión.**

## I. INTRODUCCION

En el presente trabajo abordaré una cuestión que ha generado una gran polémica en nuestro país desde que el juicio por jurados se implementó en el proceso penal en cumplimiento de un mandato constitucional, posibilitando de esta manera la participación de la ciudadanía en la administración de justicia penal, quienes junto a los jueces técnicos, en un pie de igualdad, decidirán según su leal saber y entender sobre la culpabilidad o inocencia del acusado. Ha sido objeto de numerosas críticas las cuales apuntaban desde su total rechazo hasta la discusión generada sobre la conveniencia o no de la implementación del modelo anglosajón o escabinado, así como también su inconstitucionalidad.

Ahora bien, la preocupación de los últimos tiempos versa en que los miembros del jurado, en representación de la comunidad, pueden tener prejuicios que eventualmente los lleven a tomar decisiones dejando de lado todas aquellas cuestiones esgrimidas en el debate oral, peligrando de esta manera la garantía de ser juzgado por un juez o tribunal imparcial. Se entiende por imparcialidad *"a la condición de "tercero desinteresado" (independiente o neutral) del juzgador, es decir, la de no ser parte, ni tener prejuicios a favor o en contra, ni estar involucrado con los intereses del acusador ni del acusado, manteniendo la misma distancia durante todo el proceso, tanto de la hipótesis acusatoria como la defensiva, hasta que emitan su veredicto"*[1]. Es decir que el fallo al que arriben los jueces no debe estar influenciado por prejuicios personales, ni tener ideas preconcebidas en

[1] Cafferata Nores, José I. y AA. VV., Manual de Derecho Procesal Penal- Facultad de Derecho y Ciencias Sociales- Universidad Nacional de Córdoba, 2014.

cuanto al asunto sometido a su estudio, ni actuar de manera tal que promueva los intereses de una de las partes en detrimiento de los de la otra. Por lo tanto, aquel que se encuentre embestido del poder de juzgar a otro, deberá necesariamente estar despojado de toda influencia, presión, tendencia, prejuicios, para asegurar de esta manera un actuar imparcial. Se sostiene que son más vulnerables los jurados populares de sufrir dichas situaciones por no ser su tarea habitual, no tener formación en derecho, o ser persuadidos por medio de un lenguaje engañoso utilizado por la defensa, lo que no le debería ocurrir a los jueces técnicos.

*"La imparcialidad del jurado se enturbia en cuanto él mismo es considerado depositario del sentimiento y conmoción de la sociedad"*[2], por lo que, siguiendo dicho razonamiento, la culpabilidad o inocencia dependerán de la opinión de la sociedad. Esta premisa, se derrumbará si el tribunal demuestra que arriba al fallo de una manera racional. Para evitar la vulneración del principio de la imparcialidad, la ley nos brinda el instituto procesal de la recusación, el cual seguidamente paso a exponer.

La cuestión cobra más importancia aún, porque de acuerdo a la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema[3], no sólo procede el apartamiento del juez por la comprobada falta de imparcialidad, sino también cuando haya un fundado "temor de parcialidad"[4].

---

[2] Raúl Alejandro Gualda en "El juicio por jurados y la Ley 9182. Reflexión y crítica", 1° Edición- Ediciones Alveroni, Año 2010, Pág. 81.

[3] "Un juez que no está ya excluido de pleno derecho puede ser recusado por temor de parcialidad, cuando exista una razón que sea adecuada para justificar la desconfianza sobre su imparcialidad, para esto no se exige que él realmente sea parcial, antes bien, alcanza con que pueda introducirse la sospecha de ello según una valoración razonable" (CSJN., 17/5/2005, Fallos, 328:1491, L.L. 31/05/05 Supl. nro. 108.970, "Llerena, Horacio Luis s/ abuso de armas y lesiones - arts. 104 y 89 del Código Penal -causa N° 3221-". "La regulación de los motivos de apartamiento previstos en el Código Procesal Penal no es otra cosa que la reglamentación de cláusulas constitucionales, por lo que cuando se invoque algún motivo "serio y razonable" que funde el temor de parcialidad, los jueces no pueden desconocer que dichos planteos, precisamente, procuran hacer regir el derecho de defensa en juicio y, por tanto, no pueden ser desconocidos con exclusivos fundamentos de carácter ritual o aparente" (CSJN., 11/7/2006, "Pontoriero, Rubén Alfredo s/ incidente de recusación al juez federal Leopoldo Rago Gallo -causa N° 13.670-.", voto del Dr. Fayt, Fallos, 329:2631). "No existe óbice alguno para que como regla procedimental en consonancia con la garantía, se interprete el temor de parcialidad como un motivo no escrito de recusación del juez y a favor del imputado" (CSJN., 25/10/2005, "Nieva, Francisco Fernando s/ causa N° 4125", Fallos 328:3773).

[4] "El juez debe contar, sin embargo, con la confianza de los sujetos concretos que juzga, de modo que éstos no solo no tengan, sino ni siquiera alberguen, el temor de llegar a tener un

## II. REGULACION DE LA RECUSACION DE JURADOS EN EL SISTEMA PROCESAL DE CORDOBA

El instituto bajo análisis se encuentra expresamente previsto en la Constitución Nacional en sus artículos 24, 75 inc. 12 y 118. Es de suma importancia hacer referencia a su regulación en nuestra carta magna, la cual es de larga data, ya que se encontraba prevista desde los primeros ensayos los que fueron antecedentes hasta la sanción de la constitución en el año 1853, siguiendo y reproduciendo en algunas partes la Constitución de los Estados Unidos, por lo que se puede inferir que su tardía implementación por parte de cada provincia representa una gran deuda para con la sociedad toda.

La Provincia de Córdoba comenzó con la implementación del Código Procesal Penal (Ley 8123), a partir de los años 1996 y 1998, instaurando jurados populares escabinados minoritarios para muy pocos casos, y profundizando el sistema en 2005, con un jurado ampliamente mayoritario para un universo mayor de causas, principalmente aquellas por delitos más graves. En efecto, como en muchas reformas procesales, Córdoba, pionera en la instauración del instituto del juicio por jurados, entre sus novedades dispuso una participación mayoritaria de ocho legos junto a tres jueces técnicos, el impedimento de que los jurados tengan contacto con el expediente y la prueba antes del debate, su actuación pasiva durante el juicio como meros observadores, entre otros cambios trascendentales. La ley que regula los jurados populares, previene un mecanismo para impedir la participación de aquellas personas que ya sea por su actividad profesional, por razones de conciencia, anímica o espiritual frente al delito del que se trate o su autor, podrían verse afectados en su imparcialidad. La vía establecida para tales casos es la recusación con y sin causa, tal como lo dispone los arts. 23 y 24 de la Ley 9182, la cual será viable una vez que el ciudadano seleccionado haya aceptado el cargo, momento a partir del cual queda habilitada la posibilidad de ejercer el derecho de recusar.

Cuando la recusación sea con causa, las causales que podrán ser invocadas son aquellas previstas para la inhibición de los jueces por el

---

juez enemigo o de cualquier modo no imparcial" Ferrajoli, Luigi, "Derecho y Razón, Teoría del Garantísmo penal". Ed. Trotta, Madrid 1995, ps. 581/582.

Código de Procedimiento Penal de la Provincia en su Art. 60, a saber, cuando fuera pariente de alguna de las partes, tuvieren algún interés en el proceso, hubiese revestido la calidad de tutor o curador así como también de acreedor, deudor o fiador, tuviere un juicio pendiente iniciado con anterioridad, formara parte de una sociedad o comunidad con alguna de las partes, si hubiera dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso, cuando tuviera amistad íntima o enemistad manifiesta, al igual que si en la causa hubiere intervenido o interviniere como juez algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad. A más de ellas, se le suman las determinadas en la Ley 9182, ya sea por haber prejuzgado en forma pública o por cualquier otro impedimento que según el recusante podría afectar su imparcialidad. De existir uno o más de los motivos enunciados, el Ministerio Público Fiscal, el imputado, el querellante y actor civil, por medio de sus defensores podrán recusar a alguno de los jurados. El trámite previsto por la legislación vigente ordena que una vez integrado el tribunal, se citará a juicio a las partes del proceso otorgándoles un plazo de tres días en el cual podrán interponer las recusaciones que estimen pertinentes, las que serán resueltas por la Cámara del Crimen (Arts. 64 del CPPC) en un término de 48 horas, previa audiencia en la que se recibirá la prueba e informarán las partes.

Una vez resueltas las recusaciones con causa, quedará confeccionada la lista definitiva correspondiente a los ocho jurados titulares y cuatro suplentes, la cual deberá necesariamente ser notificada a las partes a los fines de poder ejercer eficazmente su derecho. A partir de ese momento, sólo el Ministerio Público y la defensa podrán cada uno, en el plazo de tres días, recusar a uno de los jurados titulares sin expresión de causa. Nada dice la ley de jurados en el supuesto de existir varios imputados en el proceso, si se le otorga el derecho de recusar a cada defensor en particular o a la defensa en general, luego, *“en aras de no convalidar hipótesis que conspiren abiertamente contra la posibilidad de integrar regularmente el jurado, corresponde, por vía de aplicación supletoria, adoptar la solución*

*prevista en el último párrafo del art. 66 del CPP, según el cual en caso de pluralidad de imputados, sólo tendrá eficacia la primera recusación"*[5]

## III. RECUSACION POR PREJUICIOS: Procedimiento y regulación en la Ley 9182 y su recepción en el Derecho Comparado

Ahora bien, una vez conocidas cuales son las causales por las que se puede excluir del proceso a un jurado, nos centraremos específicamente en el procedimiento cuando el motivo sea la presencia de prejuicios en la persona del jurado. Si bien este móvil no se encuentra legislado de manera explícita, se ha interpretado que estaría contemplado cuando la ley nos dice *"por haber prejuzgado en forma pública, o cuando existiere cualquier otro impedimento que pudiere afectar la imparcialidad"* (Art. 23 Ley 9182)[6], así como también la posibilidad de recusarlo sin expresar causa alguna. La preocupación, principalmente por parte de la defensa, versa en que al momento de seleccionar los jurados, no se cuenta con información previa suficiente que permita conocer a la persona a quien se le está otorgando el poder de juzgar a un par suyo, por lo que resulta extremadamente difícil asegurar su actuar imparcial, a diferencia de los jueces técnicos, de quienes se puede inferir cual es su criterio o postura frente al caso traído a juicio, por medio de sentencias dictadas con anterioridad.

En la Provincia de Córdoba, luego de finalizado el juicio, se realiza a los ciudadanos que actuaron como jurados, una encuesta anónima, no obligatoria, y sin demasiadas especificaciones, de la que se obtiene información tal como si fue víctima de un delito en algún momento anterior a su participación en el jurado[7]. Esta encuesta, a más de ser realizada luego de que ya finalizó el proceso, no permite conocer, por ejemplo, si la persona que juzgó tenía algún preconcepto o idea ya formada, algún prejuicio ya sea de tipo racial o étnico, político, o cualquier otro que lo lleve a adoptar una

---

[5] Carlos F. Ferrer y Celia A. Grundy en "El nuevo juicio penal con jurados en la Provincia de Córdoba- Ley N° 9182 Comentada, Editorial Mediterránea, Córdoba 2005, Pág. 53.
[6] Carlos F. Ferrer y Celia A. Grundy, ídem, Pág. 52
[7] Frascaroli, M. Susana, "Reflexiones acerca del juicio con jurados populares", en Aproximaciones a un nuevo modelo de proceso penal, comp. por Cafferata Nores, José I., Mediterránea, Córdoba, 2010, ps. 107 y 108

posición parcial favorable a alguna parte. Considero que sería sumamente necesario y útil, posibilitar a las partes del proceso de someter a examen a los jurados, por medio de una audiencia previa dirigida por el presidente del tribunal, a los fines de conocer sus condiciones personales, mediante un interrogatorio que permita sondear y detectar eventuales situaciones que puedan afectar su imparcialidad.

Tal procedimiento al que aludo, se encuentra receptado en los Estados Unidos, por medio de la audiencia que comúnmente recibe el nombre de *"Voir Dire"* (antigua frase que significa "hablar o decir la verdad"). Lo consideran uno de los momentos más importantes del proceso judicial en el que intervienen jurados populares, ya que a través de esa audiencia se recolecta información de la cual tanto el acusado como el fiscal, se sirven para eliminar del proceso a algún jurado mediante la recusación con causa, de aquellos de los que se sospecha prejuiciosos debido a sus antecedentes y experiencia, combatiendo de esa forma la posible parcialidad. En la referida audiencia, el juez decidirá cuales serán las cuestiones que pueden ser indagadas a los posibles futuros jurados, pudiendo excluir aquellos interrogantes que tengan un propósito impropio o que no son formuladas de manera neutral o de forma no argumentativa[8], así como también restringir ciertas preguntas con la finalidad de proteger la privacidad de los jurados. La decisión respecto a los interrogatorios que el juez considere procedentes, es improbable que sea revocada por un tribunal de apelación, salvo que como resultado de la audiencia voir dire, se derive la existencia de prejuicios en el jurado. La Corte de Estados Unidos lo sostuvo en el caso *"Rosales- López c. United States"*, en el que se juzgaba a un descendiente de mejicanos acusado de integrar una banda para introducir inmigrantes ilegales a Estados Unidos. La defensa había querido interrogar a los jurados acerca de sí discriminaban a miembros de esa comunidad, pero el juez técnico lo había considerado improcedente. La Corte consideró correcta dicha resolución, toda vez que el tema sobre el que versaba el juicio no involucraba

[8] En el interrogatorio a testigos en Estados Unidos se puede oponer una objeción a aquella pregunta, que "más que una pregunta es un comentario; o una alegación sobre la prueba; un discurso para el jurado, o asume un hecho que no está probado; cita mal lo que dice el testigo; o contiene información errónea sobre la prueba" (Clark, Ronald H. – Deikle, George – Bailey, William S., *Cross-Examination Handbook*, Aspen Publishers, USA, 2011, p. 356).

alegaciones de prejuicios raciales o étnicos. Allí, los cuatro jueces concluyeron es mejor permitir al acusado resolver este conflicto, tomando él la decisión si va a preferir o no realizar una investigación sobre si tienen algún prejuicio racial o étnico. El fracaso de su petición, sólo será reversible cuando las circunstancias del caso indiquen que hay una posibilidad razonable de que algún prejuicio racial o étnico pueda influenciar al jurado. Se trata de "circunstancias especiales" bajo las cuales la Constitución requiere interrogar a los eventuales jurados sobre este tipo de prejuicios, que se dan sólo cuando la cuestión racial está intrínsecamente ligada con la conducta procesal y hay indicios sustanciales de la probabilidad de prejuicios raciales o étnicos que estén afectando a los jurados en el caso concreto, como sucede en el supuesto de que el acusado y la víctima pertenecen a distintos grupos raciales. En otro caso resuelto por la Corte, *"Ham v. South Carolina"*, el cual se trataba sobre los derechos civiles de un trabajador negro condenado por posesión de marihuana, durante la audiencia "voir dire" en la que se analiza a los posibles jurados, el juez realizó preguntas generales en cuanto a la preferencia, prejuicio o parcialidad, pero se rehusó a formular preguntas más específicas propuestas por consejo de la defensa, quien buscaba obtener cualquier prejuicio posible contra el acusado por su raza. Algunas de esos interrogantes fueron: "¿Podrá tratar de una manera justa este caso, basándose en la prueba y dejando de lado la raza del acusado?", "¿No tiene ningún prejuicio en contra de los negros?", "¿No se verá influenciado por el uso del término "black"?"[9].

Un aspecto importante en el que nuestra legislación es coincidente con el procedimiento penal estadounidense, es que no se admite la posibilidad de acceder a información sobre los antecedentes del acusado, evitando de esta manera desviar la atención del jurado a cuestiones que no tienen relación con la causa por la que él fue llevado a juicio, todo con la finalidad de sortear cualquier prejuicio que podría generar en el jurado popular.

[9] La Fave , Wayne, R. – Israel, Jerold h., Criminal Procedure, 2nd Edition, West Publishing Co., p. 969.

## IV. CONCLUSION

Como corolario, sostengo que si bien nuestra provincia fue la pionera en la implementación del instituto bajo análisis, hay varias modificaciones que deberían hacerse para perfeccionar su funcionamiento. Así, para hacer efectivo el derecho del imputado de ser juzgado por un tribunal imparcial con integración de jurados populares, deberían preverse mecanismos más estrictos de investigación o análisis de cualidades personales de los legos, que le permitan conocer, principalmente a la defensa, la existencia o no de prejuicios que pudieren afectar la imparcialidad de los jurados, apartándolos así del proceso. De esta manera, contaríamos con otra vía, además de la recusación, la cual muchas veces puede implicar dilaciones en el proceso.